

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: MARUBELI ITOCHU TUBULARS AMERICA I.
DEMANDADO	: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2018-00414-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de apoderado, contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá, el día 7 de febrero de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del trámite del presente proceso por auto de fecha 7 de febrero de 2023 el señor juez a quo, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a los dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto el proceso se encontraba inactivo en la secretaría por un periodo superior a 2 años, además decretó la cancelación de las medidas cautelares (archivo 32 C-1).
2. Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que no han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación, por cuanto se

debe tener en cuenta la suspensión de términos dispuesta en los acuerdos expedidos por el Consejo de Superior de la Judicatura y lo previsto en el Decreto 564 de 2020; que la última actuación de la ejecutante se dio el 7 de diciembre de 2020, fecha en la que se solicitó al juzgado: (i) registrar en el expediente el memorial enviado el 5 de agosto de 2020, (ii) pronunciarse al respecto a dicho memorial; que en el sistema no se registran los memoriales presentados por la ejecutante informando sobre las gestiones adelantadas; que ha continuado realizando gestiones tendientes a ubicar activos del demandado, quien continua insolvente; y que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito se presenta actualización del crédito, lo cual desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso, por lo que no hay lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito, según jurisprudencia del Consejo de Estado (archivo 33 y 37 C-1).

Negada la reposición, se concedió a la sazón el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito, regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará en los siguientes casos: 1) *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”* y 2) *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo ... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a***

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Se trata de un instrumento de carácter procesal, encaminado a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación está supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal cuyo cumplimiento incumbe a una de las partes, caso en el cual, con base en dicho precepto, se concederá el término de 30 días a la respectiva parte para que proceda a su cumplimiento, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación. También se produce cuando el proceso o la actuación permanecen inactivos en la secretaría del despacho porque no hay solicitud o no se realiza ninguna actuación durante un año en primera o única instancia. En ambos casos termina el proceso por desistimiento tácito. Y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo de inactividad es de 2 años.

Asimismo, la norma en comento dejó establecidas reglas concretas para la procedencia o no del desistimiento tácito, entre ellas, que el cómputo del plazo no procede en el caso de suspensión del proceso por acuerdo de las partes; que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de 2 años; y, que la interrupción del término se presenta con cualquier actuación de oficio o a petición de parte, independientemente de su naturaleza, siempre que sea apropiada para impulsar el proceso.

La cuestión, empero, es que si bien la norma está inspirada en convertirse en herramienta para que las partes, en especial la demandante, centre su atención en el debido desarrollo de las diferentes etapas procesales previstas para cada proceso, y de esta forma evitar su estancamiento, entonces, no es procedente

convertirla en mecanismo para que los jueces de manera inopinada terminen de manera rigurosa los procesos, desconociendo las actuaciones y las complejas situaciones a que se pueden ver abocadas las partes y sus apoderados, en el cumplimiento de sus cargas procesales.

Revisado el plenario observa el Tribunal que por auto de fecha 29 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 22 C-1), por ende, el plazo de inactividad para la procedencia del desistimiento tácito, es de 2 años, en aplicación al literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y *“sin necesidad de requerimiento previo”* por expresa disposición del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

El plazo de 2 años fue aplicado por el señor juez de primer grado, y por tanto, la inactividad procesal advertida en la providencia apelada, hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto aconteció en la providencia apelada.

Nótese que la última actuación registrada en el plenario data del 5 de agosto de 2020 (archivo 28 C-1), cuando el apoderado de la ejecutante radicó memorial a través del cual se informa sobre las gestiones de recaudo que ha adelantado respecto de la sociedad demandada (archivos 27 y 28 C-1) fecha desde la cual el proceso permaneció *“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”* durante 2 años.

Véase que, **desde el 5 de agosto de 2020**, cuando la ejecutante radicó memorial por medio del cual informa *“sobre las gestiones de recaudo que se han adelantado respecto de la sociedad demandada”* (archivo 27 C-1), **no hubo interrupción** del término previsto en el artículo 317 del C.G.P., siendo del caso recordar que *“para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de*

seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”¹, empero en la causa no se acreditó ninguna de las actuaciones citadas en el aparte jurisprudencial, reiterase desde el 5 de agosto de 2020.

Y si bien, el apoderado de la demandante indica que hubo suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la pandemia de Covid-19, precisa el Tribunal que la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia, fue decretada **a partir** del 16 de marzo de 2020, términos reanudados **a partir** del 1 de julio de 2020; véase que en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso suspender los términos judiciales en todo el país “*a partir*” del 16 marzo de 2020; y en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaba “*a partir*” del 1 julio de 2020.

A su turno, el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, señala que: “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y **se reanudarán un mes después**, contado a

¹ C.S.J. STC1216-2022, 10 de febrero de 2022, radicado No. 08001-22-13-000-2021-00893-01. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

*partir del **día siguiente** al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* (Resaltado por el Tribunal).

Entonces, aplicando las anteriores disposiciones se tiene que la reanudación términos empezó el 2 de agosto de 2020, empero precisa el Tribunal que la mentada suspensión de términos con ocasión de la pandemia en nada afecta la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que si bien la reanudación de términos, empezó el 2 de agosto de 2020, lo relevante es que en este proceso los 2 años de inactividad del proceso se empiezan a contabilizar “desde **el día siguiente** a la última notificación o desde la última diligencia o **actuación**,...”, conforme con lo previsto en el inciso 1° del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.; entonces como la **última actuación** data del 5 de agosto de 2020 cuando la sociedad ejecutante radicó memorial por medio del cual informa “sobre las gestiones de recaudo que se han adelantado respecto de la sociedad demandada” (archivo 27 C-1), el término de 2 años de inactividad se contarían desde el 6 de agosto de 2020, término que se cumplió el 6 de agosto de 2022, sin que en aquel lapso de tiempo (2 años) hubiese actuación alguna que interrumpiera el citado término conforme con la jurisprudencia arriba citada.

Véase que, si bien la apelante alega que la última actuación de la ejecutante se dio el 7 de diciembre de 2020 (página 4 archivo 33), fecha en la que se solicitó al juzgado: (i) registrar en el expediente el memorial enviado el 5 de agosto de 2020, (ii) pronunciarse al respecto a dicho memorial; advierte el Tribunal que el memorial de fecha 5 de agosto de 2020 fue incorporado al plenario en el archivo 27 C-1, y en él no se hace una petición concreta al juzgado de primera instancia, por lo que no había lugar a hacer pronunciamiento alguno.

Además se debe tener presente que por tratarse de un término de años, se debe aplicar el artículo 118 C.G.P. que dispone: “... Cuando el término sea de meses

o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año” ... “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”. Como ya se dijo, en este caso el término señalado por el Código General del Proceso es de 2 años, razón por la cual no se descuentan los días de vacancia judicial.

Por último, si bien la apelante alega que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito se presenta actualización del crédito, lo cual desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso, por lo que no hay lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito, según jurisprudencia del Consejo de Estado, advierte el Tribunal que si bien en la sentencia traída por la ejecutante (páginas 22 a 30 archivo 33 C-1), se indica que **“si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial”** (Resaltado por el Tribunal), se debe tener presente que en este caso **no** hubo requerimiento previo que impusiera carga alguna a la ejecutante, por lo que la sentencia a que alude MARUBELI en su recurso, no armoniza con el proceso objeto de estudio y por ello no puede tenerse en cuenta; recuérdese que el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., en lo pertinente señala: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo** de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la **última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá

*condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..***"

Se sigue de lo dicho, que como se encuentra suficientemente acreditada la inactividad del presente proceso en la secretaría del juzgado de primera instancia por más de 2 años sin justificación alguna, es imperioso confirmar el auto apelado que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. Se condenará a la apelante en costas por el trámite del recurso (art. 365 - 1° C.G.P.)

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá, el día 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Condenar a la apelante al pago de costas de la presente instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2474d9923bfa8e6536fe2f084b3866906ec1928209ba5f95c0557b7c9438592**

Documento generado en 02/10/2023 06:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>